Primera época. Año III. Oaxaca de Juarez, Julio 16 de 1884. Tomo IV.–Número 56

Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

CONDICIONES.

Este periódico se publicará dos veces cada semana, y la suscricion por ocho números vale cuatro reales.
Números sueltos medio real el dia de su salida y un real despues.
Los remitidos de interes público se insertarán grátis en este periódico.

REDACTOR,
LIC. FRANCISCO CORTÉS.

CONDICIONES.

Los remitidos de interes particular, los avisos, etc., pagarán un real por cada tres líneas en su primera publicacion, y la mitad en cada una de las veces que se repitan.
☞ *Todo pago debe hacerse adelantado al administrador C. Cayetano Ramirez y Dominguez.* ☜

16 DE JULIO DE 1884.

FELICITACION.

La redaccion del "Periódico Oficial" del Estado de Oaxaca, tiene la honra de enviar á la dignísima esposa del ilustre General Porfirio Diaz, Sra. Cármen Romero Rubio, la más atenta y respetuosa salutacion por el presente dia, aniversario de su natalicio, y le presenta á la vez, los más ardientes votos por su salud y creciente prosperidad.

LA REDACCION.

SECCION EDITORIAL.

Las elecciones en el Estado.

Vinieron por fin los dias 12, 13 y 14 del presente, en que los colegios electorales, investidos de la representacion que les diera el pueblo soberano, designaran á los distinguidos ciudadanos, que han de representar á éste en la Cámara nacional, al esclarecido patricio que ha de regir los destinos de la República durante cuatro años, y á los dignos ciudadanos, que con la toga de los Magistrados han de administrar la justicia en la Corte Suprema.

Dia de gran solemnidad fué el primero, pero el segundo fué de verdadera fiesta popular. Los pueblos todos por la voz de sus electores, hicieron de la designacion del elegido de sus simpatías, una ovacion, que honrará siempre al ilustre candidato; un acto de supremo regocijo fué el que ha pasado, desde en la mañana de ese dia, hasta las postreras horas de la noche. El pueblo se hallaba á las puertas del colegio electoral, y ocupaba la plaza principal y avenidas próximas, aguardando impaciente el resultado de la computacion de los votos. Y cuando el Presidente de la mesa, declaró que habia sido electo por unanimidad de sufragios, el egregio C. General Porfirio Diaz, el pueblo se entregó á los trasportes de su regocijo, y comenzó á victorear al hijo ilustre del Estado, con quien ha compartido en otros dias de prueba tanto las amarguras del infortunio, como los honores y alegrías de los triunfos, y se esparció por la ciudad quemando cohetes y gozando de los repiques de las campanas de todas las iglesias, de las salvas atronadoras de las piezas de artillería y de los acordes de multitud de músicas que tocaban himnos en celebridad de la gran fiesta.

En la noche, el "Club oaxaqueño Porfirio Diaz" se instaló en el portal de palacio del Gobierno en sesion permanente, para darle al pueblo noticia del resultado de las elecciones en otros muchos colegios electorales, y otra vez se renovaron las demostraciones de suprema alegría. En el centro del portal, se alzaba un altar, ostentando bajo un magnífico dosel de terciopelo carmesí el retrato de cuerpo entero del ilustre General Diaz, y á un lado, la tribuna que fué ocupada sucesivamente por los CC. Lics. Máximo Toledo, Darío Vasconcelos, Juan Bolaños, Eutimio Cervantes, Dr. Constancio P. Idiaquez, Ignacio Candiani, Ignacio Miranda, Ignacio Renero y Daniel Santibañez en representacion de diversas sociedades, en donde se pronunciaron brillantes y entusiastas alocuciones, elocuentes y magníficas improvisaciones y frases alusivas, que engalanaron aquellas horas de indefinible júbilo.

La fachada del palacio del Gobierno estaba profusamente iluminada, ornando su centro un arco de iluminacion artísticamente dispuesto, en que se leía el nombre del elegido del pueblo.

La multitud agrupada en todo el jardin, atrio de Catedral y demás avenidas, con estandartes, banderolas y mil variadas figuras de papel de colores, llevando rótulos é inscripciones alusivas, y un magnífico carro alegórico, en cuyo centro se ostentaba el retrato del esclarecido General Diaz, coronado por la justicia, entre los emblemas del trabajo, de la industria, del comercio, de las ciencias y de las artes, formando un inmenso vítor que respondió á la conclusion del último orador con aplausos y aclamaciones de alegría, marchó como fantástica procesion por todas las calles de la ciudad, que tambien estaban adornadas con farolillos y luminarias.

Tenemos noticia de que con más ó ménos demostraciones, fué celebrada la eleccion del ilustre General Diaz en todo el Estado.

Notable eleccion ha sido esta, que guardará la historia como un acontecimiento sin igual.

El candidato del Estado de Oaxaca, ha sido el candidato de la Nacion entera.

¡Honor y gloria al pueblo mexicano que ha sabido designar para la primera Magistratura de la República, al más distinguido de sus hijos!

¡Salud al eminente C. General Porfirio Diaz, ilustre hijo de Oaxaca!

LA REDACCION.

SECCION OFICIAL.

Secretaría del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.—Seccion 2ª.—Gobernacion.—Circular núm. 25.

La historia de los pueblos que al pasar de generacion en generacion ha ido dejando girones de sus páginas en cada una de aquellas, llegando hasta nuestros dias tan incompleta y desgarrada que difícilmente podria encontrarse en nuestros archivos y bibliotecas públicas noticia alguna de los Reyes ó Caciques de éstos que fueron necesariamente la base ó cimiento de las dinastías posteriores consignadas en algunas obras y que el tiempo ha venido acabando hasta nuestros dias, es una de las más imperiosas necesidades de las Naciones ilustradas ó que deseen serlo, para no confundirse con las que yacen tambien en la inaccion y la ignorancia.

Si aquellos murieron á la vida física y natural de lo creado, es preciso, es necesario hacerlos conservar la vida de la historia mil veces más duradera que la primera y que será el legado que como valioso obsequio dejemos á nuestros descendientes, demostrándoles así que nos ocupamos de ellos enseñándoles la senda que deben seguir para no sepultar nuestro recuerdo en el caos del olvido.

Así pues, el ciudadano Gobernador que comprende la ingente necesidad de formar por medio de estadísticas ó cuadros sinópticos la reseña histórica de nuestros ascendientes, gobernantes y Caciques, en todos los reinados ántes, y que hoy forman la jurisdiccion del Estado, se ha servido acordar diija vd. la presente nota recomendándole con encarecimiento, recoja lo más completo y minuciosamente que pueda todos los datos ó noticias de los Reyes ó Caciques de los pueblos, y si posible le es, copia del Códice en que están las fundaciones de los mismos y su historia. Muchos de esos Caciques se conocen con nombres en el idioma de la poblacion y con nombres castellanos ó españoles que adoptaron al ser conquistados, y por esto le recomiendo tambien, consigne vd. tanto uno como otro el nombre que llevaron, y si puede, el significado etimológico.

De la reunion de esos datos espera el primer Magistrado sacar gran partido para el logro de sus deseos, y por esto me encarga manifieste á vd., que si bien puede parecerle este un ímprobo trabajo, no lo es así si se atiende al benéfico resultado que se obtendrá y á la honra que vd. recibirá con haber cooperado á la formacion de ese gran trabajo, que hoy aún no se conoce, que tanta falta nos hace y que será un timbre de honra y objeto de los agradecimientos que nos tributen las generaciones futuras.

Libertad y Constitucion. Oaxaca de Juarez, Julio 12 de 1884.—*M. Martinez Gracida,* Oficial Mayor.—Al Jefe político del distrito de.....

SECCION DE GACETILLA.

Nuevos jueces del estado civil.

Lo son, por haber obtenido sus nombramientos respectivos, acordados por el ciudadano Gobernador, los CC. Antonio Escandon y Benigno Olguin, para los distritos de Juquila y Tuxtepec respectivamente.

La festividad nacional próxima.

La junta patriótica se sirvió nombrar oradores para celebrar el próximo dia nacional, á los CC. Dr. Aurelio Valdivieso y Andrés Portillo.

Visitador de Hacienda.

Acaba de ser nombrado para este honroso encargo el C. Ignacio Alvarez.

Diputados electos.

Lo han sido por el voto de los colegios electorales respectivos, segun noticias oficiales recibidas hasta hoy, los ciudadanos que constan en seguida:

Círculo 1º—Distrito del Centro.
Propietario, C. Lic. Luis Pérez.
Suplente, „ Manuel Dublan, hijo.

Círculo 2º—Villa-Alvarez.
Propietario, C. Manuel Goytia.
Suplente, Manuel Castilla Portugal.

Círculo 3º---Ocotlan y Ejutla,
Propietario, C. Coronel Martin Gonzalez.
Suplente, Lic. José Ives Limantour.

Círculo 4º—Miahuatlan y Pochutla.
Propietario, C. Lic. José Mª Castellanos.
Suplente, „ „ José Toro.

Círculo 6º---Juxtlahuaca.
Propietario, General Albino Zertuche.
Suplente, Luis García Luna.

Círculo 7º—Huajuapam.
Propietario, Cárlos Alvarez.
Suplente, José Ignacio Alvarez.

Círculo 8º---Teposcolula.
Propietario, General Ignacio Vasquez.
Suplente, Enrique Neve.

Círculo 9º—Coixtlahuaca y Cuicatlan.
Propietario, General Agustin Pradillo.
Suplente, Estéban Cházari.

Círculo 10º---Teotitlan y Tuxtepe.
Propietario, C. Lic. Francisco Pérez.
Suplente „ „ Nicolás López Garrido.

Círculo 11º—Nochixtlan
Propietario, Coronel Amado Banuet.
Suplente, Leopoldo Rincon.

Círculo 12º--tVilla-Juarez.
Propietario, Pascual Fenochio.
Suplente, Juan Fenochio.

Círculo 14º—Tlacolula.
Propietario, C. Manuel José Toro.
Suplente, „ Lic. Miguel Castellanos Sanchez.

Círculo 15º—Tehuantepec y Yautepec.
Propietario, Lic. Manuel Ramirez Varela.
Suplente, Rafael Chausal.

Círculo 16º---Juchitan.
Propietario, C. Lic. Rosendo Pineda.
Suplente, „ „ Cenobio Lopez.

Senadores y Magistrados.

Los sufragios emitidos por los colegios electorales que refiere el párrafo anterior, hasta ahora están designando á los ciudadanos que siguen:

Propietario, Lic. Juan de M. Vasquez.
Suplente, Gral. Francisco Meijueiro.

1er Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Lic Simeon Arteaga.

2º idem.

Lic. Pudenciano Dorantes.

5º idem.

Lic. Miguel Sagaceta.

4º idem Supernumerario.

Lic. M. Sevan.

Pagos.

Los ha hecho la Tesorería General del Estado, por la primera quincena del presente mes, á todos los funcionarios y empleados públicos.

"El Mentor del Pueblo" de 6 del actual, dice lo siguiente:

El cólera.

Los despachos recibidos por el Cable en la última semana, dan noticia de la aparicion del terrible cólera asiático en varios puertos franceses y en algunos lugares de Italia y Rusia. La comunicacion frecuente que hoy tenemos con Europa, sea directamente ó por la vía de los Estados-Unidos del Norte, hace sumamente posible la trasmision del contagio, y creemos de nuestro deber excitar á la Secretaría de Gobernacion á que con el celo de que ya tiene dadas repetidas pruebas, ponga en vigor las disposiciones sobre cuarentenas, furmigacion de correspondencia, y cuanto para estos casos tiene previsto el Consejo Superior de Salubridad.

No debe olvidarse que gracias á las enérgicas disposiciones del Gobierno de Oaxaca, logróse que la epidemia de Chiapas no se propagase en toda la República. Si se establece una rigurosa cuarentena para los buques procedentes de los lugares infestados por el cólera, tal vez se verá libre nuestra patria de los horrorosos estragos que el viajero de Ganges causa por donde quiera que pasa.

***

Agradecemos al colega las justas apreciaciones que ha manifestado al juzgar la conducta del Gobierno del Estado en el año próximo anterior, en aquellas aciagas circunstancias, en que la terrible epidemia asolaba los pueblos del Itsmo, asegurándole á la vez, que si en remoto y no esperado caso, vuelve á presentarse la fatal visita del viajero del Ganges, obrará aquel con no ménos energía y celo en bien de todos los pueblos del Estado y de su buen nombre, alentado tambien por la experiencia de los hechos.

CÓDIGO DE COMERCIO DE LA REPUBLICA MEXICANA.

(CONTINÚA.)

ARTÍCULO 883.

Si el librado ó aceptante no se encontrare en su morada ó establecimiento, se hará el requerimiento á los dependientes si los tuviere; y en su defecto, á su mujer, hijos ó criados mayores de edad ó al vecino más inmediato.

ARTÍCULO 884.

Si no se encontrare el domicilio del girado ó aceptante, el protesto se tendrá con el síndico de la municipalidad respectiva.

ARTÍCULO 885.

Terminada la diligencia con el librado ó aceptante directo, se requerirá á los recomendatarios señalados en la letra.

ARTÍCULO 886.

Las diligencias prevenidas en los anteriores artículos se extenderán por su órden en el acta de protesto, y de ellas se dará al tenedor cuando ménos un testimonio, sin perjuicio de expedirle otros si los pidiere.

ARTÍCULO 887.

El acta de protesto contendrá:

1º Copia literal de la letra, de la aceptacion, del aval, de los endosos, de las indicaciones y de los otros actos ó diligencias que contenga.

2º El nombre de la persona con quien se practicare, con expresion del motivo por que se le haya hecho intervenir, cuando no esté afecta directamente al acto que se le intime.

3º El requerimiento que se haga sobre la aceptacion ó pago, la respuesta que se dé con la relacion á él, ó la razon de que no se dió ninguna.

4º La conminacion que se haga sobre daños y perjuicios, y la reserva de derechos contra los demás responsables á las resultas de la letra.

5º En caso de aceptacion ó pago por intervencion, la forma de su compromiso, y el responsable ó responsables en cuyo honor se ha intervenido.

6º La firma de la persona á quien se hubiere hecho el protesto, ó la constancia de que no sabia, no pudo ó no quiso firmar.

7º La fecha del acta, con expresion de la hora.

8º La firma del notario, escribano ó alcalde municipal y testigos.

ARTÍCULO 888.

El acta á que se refiere el artículo anterior se protocolizará en el registro del notario ó escribano que la autorice, ó se depositará en el archivo del juzgado municipal respectivo. De ella se dejará una copia literal á la persona con quien se haya practicado el protesto.

ARTÍCULO 889.

El protesto que no esté conforme á las prescripciones de los artículos que preceden, será ineficaz.

ARTÍCULO 890.

Ningun acto ni documento puede suplir la falta del protesto, para la conservacion de los derechos del tenedor contra las personas responsables al pago de la letra; salvo lo dispuesto en el artículo 863 sobre letras extraviadas.

ARTÍCULO 891.

Los que autoricen el protesto no entregarán su testimonio ni devolverán la letra, sino despues de las seis de la tarde del dia en que se verifique; y si el aceptante ó pagador se les presentaren entre tanto á aceptar la letra ó á cubrir su importe, con más los gastos del protesto, admitirán la aceptacion ó pago cancelando en el acto el protesto.

ARTÍCULO 892.

La letra objeto del protesto, se devolverá al tenedor con la nota relativa á ese acto ó con la aceptacion del girado. En caso de pago, se entregará al que lo haga, con el recibo respectivo.

ARTÍCULO 893.

Evacuado el protesto con el librado ó aceptante directo, se requerirá á las personas indicadas en la letra; y en el acta respectiva, que se extenderá á continuacion de aquella diligencia, se harán constar su aceptacion ó pago, ó las respuestas que dieren.

ARTÍCULO 894.

Siempre que no se encuentre el domicilio del responsable, el acta del protesto se abrirá con la declaracion de las pesquisas hechas para descubrirlo.

ARTÍCULO 895.

Las diligencias de un protesto se practicarán en un solo acto y en un mismo dia; y si por las diversas personas con quienes hayan de entenderse no pudieren terminarse en el dia en que tengan principio, se continuarán al siguiente útil, levantándose las actas respectivas que tendrán entre sí la debida conexion.

CAPITULO XIII.

Del recambio y la resaca.

ARTÍCULO 896.

Recambio ó resaca es la letra que el tenedor de otra protesta en debida forma, gira á cargo de su girador ó de alguno otro de los responsables, exigiendo el reembolso de su valor y el de los gastos hechos.

ARTÍCULO 897.

El tenedor de una letra protestada puede hacer uso de los derechos que á su favor consigna el artículo 831, ó girar una nueva contra el librador ó endosantes de la primera, así por el valor de éstas como por el monto de los gastos que haya sufragado.

ARTÍCULO 898.

La resaca para su presentacion, pago ó protesto, estará sujeta á las mismas reglas que las demás letras.

ARTÍCULO 899.

La resaca no podrá ser girada sino sobre las plazas donde la letra de cambio fué girada ó negociada.

ARTÍCULO 900.

El que girare una resaca deberá acompañar á ella la letra protestada, con sus documentos anexos si los tuviere, un testimonio del protesto y una cuenta especial que se denominará de retorno ó resaca.

ARTÍCULO 901.

La cuenta de retorno contendrá:

1º El nombre de la persona á cuyo cargo esté girada la resaca.

2º El valor de la letra protestada.

3º El monto de los intereses que cause ese valor, desde la fecha del protesto hasta aquella en que deba ser pagada la resaca.

4º Los gastos del protesto, y el importe de los timbres de que se haya hecho uso.

5º La comision de giro á uso de plaza.

6º El corretaje que se haya pagado al negociar la resaca.

7º Los portes de carta ó telégramas.

8º El recambio ó precio del nuevo cambio, y el cómputo de los perjuicios causados por éste.

ARTÍCULO 902.

El cambio entre la plaza del pago y la del giro de la letra protestada, fijará el máximun del recambio que el librador ó endosante han de pagar al tenedor, sin que pueda en caso alguno exigírseles otro mayor. Si hubiere exceso, la diferencia será de la exclusiva cuenta del librador de la resaca.

ARTÍCULO 903.

El cambio á que se refiere el artículo anterior, se hará constar al calce de la cuenta de retorno por certificacion de un corredor, ó de dos comerciantes cuando no hubiere corredores.

ARTÍCULO 904.

Si la resaca se girare en contra de alguno de los endosantes, el cambio será el corriente entre la plaza del pago de la letra protestada y aquella sobre que se librare la resaca, acreditando su precio con la certificacion prevenida en el artículo anterior.

ARTÍCULO 905.

El librador de la letra protestada y en su caso los endosantes y demás responsables, solo pagarán un recambio, quedando prohibida toda acumulacion en punto á recambios.

ARTÍCULO 906.

La cuenta de retorno firmada por el girador de la resaca será la única pagadera, tanto por el librador de la letra protestada como en su caso por los endosantes, quienes estarán obligados á cubrirla de una manera sucesiva, de uno en otro hasta llegar al girador.

ARTÍCULO 907.

Si alguno de los responsables de la letra, por razon puesta en ella al tiempo de firmar, hubiere señalado las plazas en que pueda ser negociada, solo de las resacas ó remesas comprendidas en ellas tendrá obligacion de cubrir el recambio, comision y corretaje.

ARTÍCULO 908.

Si no hubiere cambio entre la plaza de la letra primitiva y la de pago de la resaca, servirá de tipo para el recambio, de las plazas en que lo hubiere, el de la más cercana al lugar del pago de la resaca.

ARTÍCULO 909.

Las resacas que se expidan procurando el reembolso del valor de las letras protestadas ó de las resacas libradas y pagadas con anterioridad, se girarán á más tardar á los ocho dias de que haya tenido lugar el protesto ó el pago referidos.

ARTÍCULO 910.

Los costos del cambio de la resaca girada por un endosante, serán de su responsabilidad exclusiva.

ARTÍCULO 911.

El portador de una resaca protestada por falta de pago, tendrá derecho al interés del uno por ciento mensual desde la fecha del protesto.

CAPITULO XIV.

De los mandatos á la órden.

ARTÍCULO 912.

Pagaré es un documento mercantil en que se consigna la obligacion que un comerciante contrae, de entregar á la órden de otra persona cierta cantidad de dinero ó efectos.

ARTÍCULO 913.

Los pagarés deben contener:

1º La fecha y lugar de su expedicion.
2º El nombre y firma del responsable.
3º La cantidad de dinero ó efectos que deba entregarse.
4º La fecha y lugar en que deba hacerse la entrega.
5º La persona á cuya órden se extiende el documento.
6º La operacion mercantil de que se deriven, si no fueren otorgados por un comerciante á favor de otro.
7º Si su valor es recibido, entendido, en cuenta, ó procede de otra operacion.

ARTÍCULO 914.

Los pagarés que no estén extendidos á la órden, no son documentos mercantiles; y por lo tanto no producen ninguna accion, sino las comunes que pueda tener el poseedor de él contra el que lo otorgó porque éste le deba alguna cantidad en dinero ó efectos, independientemente de la accion que habría producido el pagaré si hubiese estado extendido á la órden.

ARTÍCULO 915.

Los pagarés que no estén extendidos á la órden no pueden endosarse, y cualquier endoso que de ellos se haga es nulo y no produce ninguna accion.

ARTÍCULO 916.

Todas las disposiciones relativas á las letras de cambio sobre vencimiento, endoso, pago, protesto y demás conducentes, son aplicables á los mandatos á la órden.

ARTÍCULO 917.

La omision del protesto libra á los endosantes, pero no á la persona que otorga y firma el pagaré, quien tiene todas las obligaciones del girador y del girado.

CAPITULO XV.

De los mandatos de pagos llamados cheques.

ARTÍCULO 918.

Todo el que tenga una cantidad de dinero disponible en poder de un comerciante ó de un establecimiento de crédito, puede disponer de ella á favor propio ó de un tercero, mediante un mandato de pago llamado cheque.

ARTÍCULO 919.

El cheque debe contener:

I. La designacion del lugar y de la fecha de su libramiento.
II. El nombre del comerciante, de la sociedad ó banco á cuyo cargo se gira.
III El nombre de la persona á cuyo favor se libra, ó la expresion de ser al portador.
IV. La cantidad que se gira, expresada por guarismos y por letra.
V. El nombre y la firma del librador.

ARTÍCULO 920.

Para la validez del cheque se requiere además:

I. Que el librador tenga fondos propios disponibles en poder del comerciante, sociedad ó banco, á lo ménos por el importe del cheque, en la fecha en que lo gira.
II. Que esté autorizado para disponer de sus fondos en esa forma.

ARTÍCULO 921.

Los cheques se separarán de los libros talonarios que los comerciantes, sociedades ó bancos entreguen á sus acreedores en cuenta corriente ó por depósito, para el efecto de autorizarlos á girar en esa forma.

ARTÍCULO 922.

Los cheques extendidos á favor de persona determinada no son endosables. Los girados al portador se trasfieren por la simple entrega de los mismos.

ARTÍCULO 923.

Los cheques no son suceptibles de aceptacion ni de protesto, ni podrá suspenderse ó rehusarse su pago solo por falta de aviso del librador, si tiene fondos en poder del librado. En caso de que no llenen los requisitos legales, podrá el librador negarse á pagar los cheques, consignando al dorso las razones de la negativa.

ARTÍCULO 624.

El tenedor de un cheque deberá presentarlo para su pago dentro de los ocho dias inmediatos á su fecha, si fuere girado en la misma plaza. A ese término se agregará un dia por cada cien kilómetros de distancia entre el lugar del giro y el del pago, cuando estos fueren distintos.

ARTÍCULO 925.

El tenedor ó dueño de un cheque no presentado dentro del término legal, perderá todas sus acciones y derechos contra el librador, si por quiebra ó suspension de pagos del librado, posteriores á dicho término, dejare de cubrirse aquel documento.

ARTÍCULO 926.

El pago de los cheques á favor de persona determinada, se acreditará con el recibo puesto al dorso por aquella persona, la que, si fuere desconocida, probará su identidad á estilo de comercio. El pago de los cheques al portador quedará acreditado por el hecho de tenerlos el librado en su poder, y lo mismo el de los que se libren simultáneamente en favor de persona determinada ó al portador.

ARTÍCULO 927.

El librado no es responsable del abuso que se haga de los cheques que diere á sus acreedores para que giren contra él, siempre que conste que el cheque pagado es de los que él dió; ni podrá detener sin órden judicial el pago de un cheque al portador, á título de extravío ó sustraccion.

ARTÍCULO 928.

Por el solo hecho de rehusarse el librado al pago de un cheque girado á su cargo, el tenedor ó dueño del mismo tiene expeditas sus acciones para exigir ejecutivamente del librador la devolucion del importe del cheque y las indemnizaciones respectivas.

ARTÍCULO 929.

Las mismas acciones y en la misma forma corresponden al librador del cheque contra el librado que negó el pago, siempre que la falta de éste no se fundase en la omision de alguno de los requisitos especificados en los artículos anteriores.

CAPITULO XVI.

De las cartas de crédito.

ARTÍCULO 930.

Carta crédito es un documento que da un comerciante en favor de otra persona y contra otro comerciante, para que le entregue el dinero que le pida; hasta cierta cantidad determinada y dentro de un plazo señalado expresamente.

ARTÍCULO 931.

La carta de crédito no puede extenderse ni al portador ni á la órden, sino en favor de determinada persona, la cual está obligada á probar su identidad si el pagador lo exigiere.

ARTÍCULO 932.

Una vez entregado al tenedor el máximum de la cantidad señalada en la carta de crédito, ó cumplido el plazo que en ella se fija, pierde su validez.

ARTICULO 933.

Las cartas de crédito no se aceptan; ni son protestables, ni en todo ni en parte; ni los tenedores tienen derecho alguno contra las personas á quienes van dirigidas, si no las cumplieren total ó parcialmente.

ARTÍCULO 934.

Tampoco tendrá el tenedor de una carta de crédito derecho alguno contra el comerciante que se la dió, sino cuando haya dejado en su poder su importe, lo haya afianzado ó sea su acreedor por esa cantidad; pues en estos casos le será responsable de su importe y de los daños y perjuicios causados, á no ser por quiebra del comerciante á quien haya sido dirigida, siempre que el que la firma ignorase tal quiebra en la época en que la entregó.

ARTÍCULO 935.

Si solamente se cumpliere en una parte la carta de crédito, á ésta se aplicarán relativamente las previsiones anteriores.

ARTICULO 936.

El dador de una carta de crédito queda obligado al pagador por la cantidad que éste hubiere entregado en su virtud, siempre que no haya excedido de la fijada en la carta, ni haya hecho el pago despues del plazo señalado en ella.

ARTÍCULO 937.

Si el tenedor de una carta de crédito no ha depositado su importe, lo ha afianzado ó es acreedor por él del dador, éste puede en cualquier tiempo dar contraórden al pagador.

ARTÍCULO 938.

El tenedor de una carta de crédito está obligado á cubrir al dador la cantidad que haya percibido, el cambio de dinero si lo hubiere y el interés pactado, ó el del uno por ciento si no existe pacto.

ARTÍCULO 939.

El tenedor de una carta de crédito que recibiere su importe total ó parcial, deberá entregarla al pagador con el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 940.

Si el tenedor no hubiere hecho uso de ella dentro del plazo que fije, la debe entregar al dador, ó en su defecto una constancia de la persona contra quien iba dirigida; y miéntras no lo verifique, tiene obligacion de afianzar ó depositar su importe.

ARTÍCULO 941.

Pueden darse cartas de crédito para que se entreguen al tenedor mercancías ú otros valores: en este caso las obligaciones respectivas se computarán por el precio de esos valores ó mercancías.

TITULO DECIMO SEGUNDO.

DE LA PRENDA Y DE LA HIPOTECA MERCANTIL.

ARTÍCULO 942.

Los bienes raíces de un comerciante que no pertenezcan directamente á la negociacion mercantil, y sus bienes muebles que no sean mercancías ú objetos de comercio, quedan sujetos á las disposiciones del derecho comun, siempre que hipoteque los primeros ó dé en prenda los segundos.

ARTÍCULO 943.

Si los bienes raíces forman parte de la negociacion mercantil, necesitan para hipotecarse la intervencion precisa de un corredor de número, y además de los requisitos comunes, el registro mercantil respectivo.

ARTÍCULO 944.

No se puede celebrar el contrato de prenda sobre mercancías, sino con la intervencion de un corredor titulado, y mediante póliza que especifique claramente el contrato.

ARTÍCULO 945.

Los títulos de deudas públicas y las acciones de compañías, ya estén al portador, á la órden ó en nombre propio, pueden ser motivo del contrato de prenda, y no del de hipoteca. El contrato se celebrará precisamente ante corredor titulado y mediante póliza que lo especifique; y además el corredor que interviniere en él, anotará los títulos ó acciones que se den en prenda, expresando los nombres de los contratantes, la cantidad, réditos y plazo del contrato, y las condiciones especiales que se pactaren.

ARTÍCULO 946.

Si en el contrato á que se refiere el artículo anterior, se cumpliese el plazo sin que el deudor pagase su crédito, el acreedor adquirirá el dominio de los títulos ó acciones por el precio corriente que tengan en la plaza en ese dia; ó si lo prefiriere, se sacarán á la venta por conducto de un corredor titulado, quien no podrá venderlos nunca en ménos de las dos terceras partes del precio de plaza, que tengan el dia en que se verifique la venta.

ARTÍCULO 947.

Una negociacion de comercio puede hipotecarse en conjunto aunque en ella no haya bienes raíces; pero el contrato debe hacerse en escritura pública, con todos los requisitos y formalidades comunes, y además el registro mercantil.

ARTÍCULO 948.

Pueden hipotecarse con las mismas formalidades las embarcaciones, los canales, muelles y diques de propiedad particular, los caminos de fierro, sus estaciones, talleres, telégrafos y material rodante.

ARTÍCULO 949.

En el caso de embarcaciones, éstas se considerarán como bienes raíces; y el registro se hará en el lugar ó puerto en que se celebre el contrato de hipoteca, y en el que esté registrada la embarcacion.

ARTÍCULO 950.

En el caso de que tratándose de ferrocarriles, canales, muebles y diques ú otras obras semejantes, se expidan bonos hipotecarios, es necesaria además la publicacion que previene el artículo 43. El registro se hará en el distrito judicial de uno de los extremos del ferrocarril, cuya cabecera tuviere más poblacion.

ARTÍCULO 951.

Los tenedores de los bonos hipotecarios, en junta general y conforme á las reglas establecidas en las sociedades anónimas, nombrarán anualmente una comision de vigilancia de cinco individuos, que tendrán los mismos derechos y atribuciones que la junta de inspeccion.

ARTICULO 952.

Si trascurrieren un año sin que se pagaren los réditos de los bonos hipotecarios, ó se cumpliere algun plazo para el pago del capital sin que éste se verifique, se decretará desde luego la entrega de la obra hipotecada á la comision de vigilancia, la que la administrará miéntras se decide definitivamente la cuestion respectiva.

ARTÍCULO 953.

Las cuestiones sobre prenda é hipoteca mercantiles, se decidirán conforme al derecho comun, con las modificaciones que establece este código.

TITULO DECIMO TERCERO.

DE LOS BANCOS.

ARTÍCULO 954.

No podrán establecerse en la República bancos de emision, circulacion, descuento, depósitos, hipotecarios, agrícolas, de minería con cualquier otro objeto de comercio, sino con autorizacion de la Secretaría de Hacienda, á juicio del Ejecutivo Federal, y llenando los requisitos y condiciones establecidas en este código.

ARTÍCULO 955.

Los bancos solo podrán establecerse por sociedades anónimas ó de responsabilidad limitada, que se organizarán conforme á los preceptos de este código, quedando sujetos á sus demás disposiciones, en lo que no se opongan á las de este título.

ARTÍCULO 956.

Antes de que el banco dé principio á sus operaciones, someterá á la Secretaría de Hacienda los estatutos que hayan de servir para el manejo de los negocios de la sociedad; y dicha Secretaría los aprobará, si no contuvieren ninguna estipulacion que de algun modo contraríe lo dispuesto en este código.

ARTÍCULO 957.

Los bancos no podrán constituirse con un capital menor de quinientos mil pesos, de los cuales deberán tener en caja, en moneda efectiva de oro ó plata del cuño mexicano, al comenzar sus operaciones, por lo ménos un cincuenta por ciento procedente de exhibiciones de los accionistas.

El resto del capital de los bancos, se pagará por sus accionistas en exhibiciones parciales, y de manera que dentro de un año de haberse dado principio á las operaciones de banco, esté íntegramente satisfecho el valor nominal de todas las acciones emitidas.

ARTÍCULO 958.

En las sociedades de banco habrá por lo ménos cinco socios fundadores, y cada uno de éstos tendrá obligacion de suscribir al ménos el cinco por ciento del capital social.

ARTÍCULO 959.

Las acciones de un banco no podrán ser al portador, miéntras no estuviere íntegramente pagado su valor nominal.

ARTÍCULO 960.

Los bancos no podrán adquirir ni poseer bienes raíces, con excepcion de los necesarios para establecer sus oficinas y dependencias, y de los que tuvieren que recibir en pago ó adjudicarse en remate, porque no puedan cubrirse sus créditos de otra manera. Sin embargo, respecto de estos últimos, los bancos tendrán obligacion de enagenarlos dentro de dos años si dichos bancos no fueren hipotecarios; y dentro de cinco si lo fueren. Si los bancos no verificaren la venta dentro de dichos plazos, la Secretaría de Hacienda los mandará sacar á remate por el corredor adscrito al banco, y en la misma forma consignada en el artículo 982.

ARTÍCULO 961.

Una vez autorizado el establecimiento de un banco de circulacion y emision y aprobados sus estatutos, manifestará á la Secretaría de Hacienda la suma que en billetes se proponga emitir, y la cual en ningun caso excederá de lo que importe la parte de capital exhibido en efectivo por los accionistas.

ARTÍCULO 962.

Para garantizar debidamente su circulacion, los bancos de emision deberán constituir un depósito en dinero efectivo de plata ú oro del cuño mexicano, por la tercera parte de lo que en billetes se propongan emitir, ó dar una fianza por el total de dichos billetes, á eleccion del banco.

ARTÍCULO 963.

El depósito se constituirá en la Tesorería general de la Federacion y de él no podrá disponerse, ni áun de consentimiento del banco, sino en los casos y para los efectos siguientes:

I. Para devolverlo al banco, cuando sustituya el depósito en dinero efectivo por otro en títulos de la deuda pública ó por una fianza, en los términos de los artículos siguientes.
II. Para hacer igual devolucion, cuando el banco haya retirado de la circulacion los billetes que hubiere emitido, prévia destruccion de éstos ante el interventor y un notario público. Esta devolucion podrá hacerse parcialmente y á medida que el banco vaya amortizando su circulacion, pero de manera que nunca la suma depositada sea inferior á la tercera parte de los billetes pendientes de pago.
III. Para entregarlo al juez que conozca del juicio de quiebra de un banco, á fin de que con su importe se paguen los billetes que el mismo juez determine.

ARTÍCULO 964.

Si la garantía consistiere en fianza, ésta se constituirá con sujecion á las reglas siguientes:

I. Los fiadores serán tres por lo ménos, de notorio abono á juicio del Ejecutivo Federal, y con los demás requisitos que el código civil del Distrito exige á los fiadores legales, comprobados por medio de informacion judicial.
II. La fianza se otorgará ante notario público, y en ella renunciarán los fiadores los beneficios de órden y excusion, y se hará constar con entera claridad la suma por que cada uno es responsable.
III. Cada año se hará constar judicialmente la supervivencia é idoneidad de los fiadores; pero la Secretaría de Hacienda podrá exigir á los Bancos que sustituyan las fianzas que tuvieron otorgadas, siempre que á su juicio los fiadores hayan dejado de ser de notorio abono. Las fianzas no se cancelarán sino en los casos de las fracciones I y II del artículo anterior, y cuando el fiador haya cubierto su responsabilidad, ó se haya constituido una nueva fianza relevando al que otorgó la antigua.

ARTÍCULO 965.

Una vez mandada liquidar y pagar la deuda pública de la Nacion, y puestos en circulacion los nuevos títulos que habrán de expedirse, el depósito en numerario ó las fianzas de que hablan los artículos anteriores, podrán sustituirse por un depósito en esos títulos, en cantidad suficiente para que con su valor á precio de plaza se cubra el importe de la tercera parte de la suma que en billetes se proponga emitir el banco.

En tal caso, los números y valores de los títulos se harán constar en el recibo de depósito; y aunque se permitirá al banco que periódicamente y miéntras no haya en la Tesorería órden judicial en contrario, disponga de los cupones respectivos solo para el efecto de cobrarlos á sus vencimientos, los títulos mismos no se retirarán del depósito ni áun para cambiarlos por otros, sino en los casos y para los efectos que expresan las fracciones II y III del artículo 963.

El interventor del banco y la Secretaría de Hacienda, cuidarán especialmente de que dentro de tercero dia se aumente el número de los títulos depositados, en caso de que el precio de plaza de dichos títulos sea inferior, en más de un cinco por ciento, al importe de la tercera parte de la circulacion autorizada.

ARTÍCULO 966.

Hecho el depósito ó constituidas las fianzas que expresan los artículos anteriores, la Secretaría de Hacienda autorizará la emision de billetes dentro de los límites legales; y esta autorizacion, que expresará claramente la suma en billetes que el banco queda facultado para emitir, se fijará en un lugar público y visible en las oficinas del mismo banco, y se publicará por espacio de quince dias en el "Diario Oficial" y en otro periódico del domicilio del banco.

ARTÍCULO 967.

Antes de poner sus billetes en circulacion, el banco los remitirá á la Secretaría de Hacienda, la cual les mandará poner el sello ó estampa que para cada banco determine, siempre que concurran los requisitos siguientes:

I. Que su monto no exceda de la suma autorizada.

II. Que los billetes expresen con claridad el lugar del pago, y la obligacion del banco de reembolsarlos á la vista, al portador y en efectivo.

Una vez sellados los billetes por la Secretaría de Hacienda, serán remitidos á la oficina del timbre para el pago de este impuesto con sujecion á las leyes relativas.

Los billetes que carecieren del sello de la Secretaría de Hacienda, no producirán accion ni serán exigibles ante los tribunales; y el banco que los pusiere en circulacion, pagará una multa de diez por ciento sobre el importe nominal de los billetes.

ARTÍCULO 968.

Cuando un banco aumente ó disminuya su circulacion dentro de los límites legales, deberá aumentar ó podrá disminuir los depósitos ó fianzas que tuviere constituidos, de suerte que la proporcion entre las garantías y la circulacion autorizada, sea siempre la que previene este código.

El banco que debiendo sustituir los fiadores que garanticen su circulacion ó aumentar los depósitos que con el mismo fin hubiere constituido, dejare de hacerlo dentro de tres dias de haber sido requerido al efecto por la Secretaría de Hacienda, será judicialmente declarado en estado de liquidacion.

ARTÍCULO 969.

Los bancos deberán anunciar en la manera que establece el artículo 966, cuál es la forma en que han garantizado su circulacion de billetes, expresando en sus casos, la clase y número de títulos de la deuda nacional que hubieren depositado ó los nombres de los fiadores.

ARTÍCULO 970.

Los billetes de banco serán de 5 á 1,000 pesos, y estarán firmados por el interventor del Gobierno, por uno ó más de los directores del banco y por el cajero del mismo.

La admision de los billetes de banco será siempre voluntaria, sin que nadie esté obligado á recibirlos en pago de ninguna deuda, ni como precio de ninguna operacion ó servicio, sino por su libre consentimiento.

ARTÍCULO 971.

Los bancos de emision tendrán siempre en caja en dinero efectivo de plata ú oro del cuño mexicano, cuando ménos la tercera parte de lo que importe su circulacion pendiente de pago; sin que en tal existencia se pueda computar el importe de los depósitos pagaderos á la vista ó á un plazo de treinta dias ó ménos contados desde la fecha del aviso del deponente, y cuyo importe, en consecuencia, se deducirá de la existencia metálica en caja.

El interventor y la Secretaría de Hacienda cuidarán de que al hacerse cada emision dentro de los límites legales, la existencia en las cajas de los bancos, no sea inferior á lo que este artículo establece.

ARTÍCULO 972.

Los billetes se pagarán á su presentacion, sin que el banco pueda rehusar el pago sino por falsedad del billete, en cuyo caso éste será remitido desde luego al juez de lo criminal que fuere competente.

La falta de pago por cualquiera otra causa, constituye al banco en quiebra desde luego.

ARTÍCULO 973.

Los bancos no podrán:

I. Dar sus billetes en prenda ó depósito, ni contraer cualquiera otra obligacion sobre ellos.

II. Hacer préstamos sobre el valor de sus propias acciones, ni practicar ninguna otra operacion sobre ellos.

III. Establecer su domicilio ó colocar su capital fuera del territorio nacional.

ARTÍCULO 974.

Los bancos publicarán mensualmente en el "Diario Oficial" y en otro periódico de su domicilio, un corte de caja visado por el interventor del Gobierno, comprendiendo el estado general de su activo y pasivo, su existencia en numerario, el saldo de las cuentas de depósitos y el de las cuentas corrientes deudoras y acreedoras, así como el monto de los valores en cartera y de los billetes en circulacion. Al practicar el corte de caja, el interventor comprobará la existencia metálica que de él aparezca.

ARTÍCULO 975.

La Secretaría de Hacienda podrá mandar practicar corte de caja extraordinario cuando lo estime conveniente.

ARTÍCULO 976.

La falsedad de alguna de las partidas del corte de caja de un banco se castigará conforme al código penal; pero considerando el delito como cometido con una circunstancia agravante de cuarta clase.

ARTÍCULO 977.

La Secretaría de Hacienda nombrará para cada banco un interventor, cuyas atribuciones serán:

I. Cerciorarse de la existencia en caja con que el banco debe comenzar sus operaciones.

II. Suscribir los billetes, cuidando de que la emision no exceda de la suma autorizada por la Secretaría de Hacienda.

III. Examinar y suscribir el estado de operaciones que mensualmente debe publicarse.

IV. Cerciorarse de que la circulacion no exceda de la proporcion que con la existencia metálica fija este código.

V. Dar cuenta á la Secretaría de Hacienda de cualquiera contravencion que note á los preceptos de este código, ó á los estatutos del banco, pero sin poder ingerirse en las operaciones que éste practique, y en las cuales debe gozar de completa libertad.

VI. Rendir á la Secretaría de Hacienda los informes que le fueren pedidos.

ARTÍCULO 978.

Ninguna sociedad de banco ó particular establecida en el extranjero, podrá tener en la República agencias ó sucursales autorizadas para cambiar los billetes que emita, cualquiera que sea la forma de éstos.

La infraccion de este artículo se castigará imponiendo al agente una multa del diez por ciento de los billetes que se compruebe han sido cambiados.

ARTÍCULO 979.

Ningun particular ni sociedad que no estuviere autorizada para ello en los términos de este código ó de una ley federal, podrá emitir vales, pagarés, ni cualesquiera otros documentos que contengan una promesa de pago en efectivo, al portador y á la vista, ya sea en la forma de billetes, de recibos de depósito ó cualquiera otra. Los documentos así emitidos ó suscritos, no producirán accion civil ni serán exigibles ante los tribunales, y el que los firme pagará una multa de diez por ciento sobre el valor que expresen.

ARTÍCULO 980.

Las sociedades que se formen en el extranjero para emprender la fundacion de bancos de cualquiera especie en la República, deberán organizarse en ella con total arreglo á lo prevenido en este código; y tanto ellos mismos como sus accionistas tendrán el carácter de mexicanos, sin poder invocar nunca derechos de extranjería en lo que se relacione con los asuntos ú operaciones del banco, que siempre se decidirán y resolverán con entera sujecion á las leyes mexicanas.

ARTÍCULO 981.

Los bancos hipotecarios no podrán emitir billetes pagaderos á la vista y al portador; pero sí podrán poner en circulacion bonos hipotecarios, que se considerarán como bienes muebles y que serán amortizables en los términos que fijen sus estatutos, por un importe igual al de las hipotecas que se hubieren constituido en su favor.

ARTÍCULO 982.

Cumplido el plazo de un préstamo hecho sobre prendas consistentes en monedas, metales preciosos ú otras mercancías, el banco podrá venderlas sin forma de juicio y al mejor postor, en remate presidido por el interventor del Gobierno, observándose lo dispuesto en el capítulo 1º del título 7º del libro 1º de este código.

ARTÍCULO 983.

Si la garantía consiste en títulos de deudas ó acciones de sociedades, se venderán por conducto de un corredor titulado á precio de plaza, ó por dicho precio los adquirirá el banco á su eleccion.

ARTÍCULO 984.

Si la garantía consiste en facturas por cobrar, el banco hará el cobro; y si en facturas de mercancías por recibir, las recibirá él y se rematarán. En ambos casos el banco quedará pagado de toda preferencia.

ARTÍCULO 985.

Si el precio de los efectos dados en garantía bajase de manera que no baste á cubrir el importe del préstamo y un diez por ciento más, los deudores quedan obligados á mejorar la garantía dentro de tres dias de ser requeridos al efecto; y si no lo hicieren, el banco podrá proceder al remate ó venta de la prenda como si el plazo del préstamo estuviere vencido.

ARTÍCULO 986.

A fin de que no haya obstáculo para la venta ó remate, si la prenda consiste en acciones ó títulos nominativos, se trasferirán al banco al celebrarse el contrato, y el interesado recibirá de aquel un resguardo que exprese el único y exclusivo objeto de la trasferencia.

ARTÍCULO 987.

Si el producto de los bienes dados en garantía no bastase á cubrir íntegramente el crédito del banco; podrá éste proceder por la diferencia contra el deudor, á quien por el contrario se entregará el exceso, si lo hubiere, prévia deduccion de los gastos del remate ó venta.

ARTÍCULO 988.

Si la garantía consiste en hipoteca en primer lugar, se rematará el inmueble hipotecado sin formalidad de juicio, haciéndose la venta en un solo remate que presidirá el interventor del Gobierno, y que se anunciará al público con treinta dias de anticipacion en el Diario Oficial y en otro periódico de la localidad en que la finca esté ubicada, si lo hubiere.

Si la hipoteca fuere en segundo ó tercer lugar, el banco solo podrá hacer el remate pagando las hipotecas anteriores, ó quedando éstas impuestas sin alteracion sobre el inmueble que se venda.

ARTÍCULO 989.

Para que el banco pueda proceder al remate de la finca hipotecada, batará que haya dejado de pagarse puntualmente un período de intereses ó un abono del capital, sin que sea necesario que todo éste se haya vencido.

ARTÍCULO 990.

En caso de remate de un inmueble, bastará la protocolizacion ante notario del acta del remate; para que el título del adquirente se considere perfecto.

ARTÍCULO 991.

Los concursos no impedirán á los bancos el ejercicio de los derechos que este código les concede.

ARTÍCULO 992.

Los adeudos al fisco únicamente tendrán preferencia sobre el crédito del banco, cuando procedan de contribuciones causadas durante el último año fiscal; las cuales se cubrirán de toda preferencia. Los demás adeudos se pagarán con el sobrante del precio, despues de reembolsado el banco.

ARTÍCULO 993.

Las excepciones de los deudores del banco en los casos de remate, se tomarán en consideracion despues de que éste haya sido pagado, á cuyo efecto se seguirá el juicio respectivo, que en ningun caso ni por ningun motivo impedirá la celebracion, ni la validez del remate; pero siempre quedará el banco responsable á los daños y perjuicios cuando hubiere lugar conforme á derecho.

ARTÍCULO 994.

Los bancos se sujetarán á todas las prevenciones de este código, que no contravengan á las precedentes.

ARTÍCULO 995.

La Secretaría de Hacienda expedirá los reglamentos que fueren necesarios para la puntual y fácil observancia de las disposiciones de este código relativas á bancos, pudiendo delegar las facultades de intervencion y vigilancia que ellas le conceden, en los jefes superiores ú otros empleados de Hacienda respecto de bancos establecidos en los Estados.

TITULO DECIMO CUARTO.

DE LA MONEDA.

ARTÍCULO 996.

La base de la moneda mercantil es el peso mexicano, y sobre esta base se harán todas las operaciones de comercio y los cambios sobre el extranjero.

ARTÍCULO 997.

Esta misma base servirá para los contratos hechos en el extranjero y que deban cumplirse en la República Mexicana, así como los giros que se hagan de otros países.

ARTÍCULO 998.

Las monedas extranjeras efectivas ó convencionales no tendrán en la República más valor que el de plaza.

ARTÍCULO 999.

Nadie puede ser obligado á recibir moneda extranjera.

ARTÍCULO 1000.

El papel, billetes de banco y títulos de deuda extranjeros, no pueden ser objeto de actos mercantiles en la República, sino considerándolos como simples mercancías; pero podrán ser objeto de contratos puramente civiles.

TITULO DECIMO QUINTO.

DE LOS CONTRATOS MERCANTILES QUE CELEBREN LAS EMPRESAS FERROCARRILERAS.

ARTÍCULO 1001.

Los contratos mercantiles que se celebren con las empresas ferrocarrileras, quedan en todo sujetas á las prescripciones de este código, á no ser que la ley respectiva de su concesion haga expresamente algunas modificaciones.

ARTÍCULO 1002.

En esos contratos no pueden modificarse los preceptos de este código que favorezcan á los particulares, sino por pacto expreso, claro y terminante, y precisamente otorgado en escritura pública ante notario.

TITULO DECIMO SEXTO.

DE LA PRESCRIPCION EN MATERIAS MERCANTILES.

ARTÍCULO 1003.

Los términos fijados en este código para el ejercicio de las acciones mercantiles son fatales, sin que tenga lugar en ellos el beneficio de restitucion.

ARTÍCULO 1004.

Las acciones mercantiles por regla general prescriben á los cuatro años, contados desde el dia siguiente á aquel en que se haya tenido derecho para ejercitarlas, salvas las excepciones establecidas en este código.

ARTÍCULO 1005.

La prescripcion se cuenta por dias, y se adquiere cuando ha pasado el último dia del término que le corresponda.

ARTÍCULO 1006.

La prescripcion se suspende por dolo ó fuerza mayor, durante todo el tiempo que el uno ó la otra impidan el ejercicio de la accion correspondiente.

ARTÍCULO 1007.

La prescripcion se interrumpe:

1º Por demanda del acreedor, áun cuando la entable ante tribunal incompetente.

2º Por el reconocimiento que el responsable haga de su obligacion, ya en instrumento público, ya en documento privado, ya en una cuenta aprobada.

3º Por renovacion ó ratificacion del contrato, cualquiera que sea la manera con que se efectúe.

En estos tres casos la prescripcion se contará de nuevo; computándose en el primero de ellos, desde la fecha de la última gestion judicial; en el segundo, desde la del reconocimiento; y en el tercero, desde aquella en que se estipuló la novacion ó la ratificacion respectiva.

ARTÍCULO 1008.

La demanda entablada cuando hay varios deudores solidarios, contra cualquiera de ellos, ó el reconocimiento de la deuda de la manera que se expresa en el artículo anterior, interrumpe tambien la prescripcion contra los otros y contra sus herederos.

ARTÍCULO 1009.

La demanda entablada contra uno de los herederos de un deudor, ó el reconocimiento que haga de la deuda, interrumpe la prescripcion con relacion á él y á la parte que de ella le toque satisfacer; pero no respecto de sus coherederos, aunque el crédito sea hipotecario.

ARTICULO 1010.

La demanda puesta al deudor principal de una deuda caucionada, ó el reconocimiento que haga de ella, interrumpe tambien la prescripcion contra la caucion.

ARTÍCULO 1011.

Prescriben en un año:

1º La accion de los mercaderes por menor por las ventas que hayan hecho de esa manera al fiado, contándose el tiemp de cada partida aisladamente desde el dia en que se efectuó la venta; salvo el caso de cuenta corriente que se lleve entre los interesados.

2º La accion de los dependientes de comercio por sus sueldos, contándose el tiempo desde el dia de su separacion.

3º La accion contra los porteadores, asentistas, comisionistas y demás agentes de trasportes de cualquiera clase y denominacion, por causa de pérdida ó de averías de los efectos que se comprometieron á trasportar por vías de comunicacion fluviales, ó por tierra en el interior ó á país extranjero; comenzándose á contar desde el dia en que terminó el viaje.

4º La accion de los posaderos hosteleros y fondistas, por las habitaciones que alquilen ó por los alimentos que suministren.

ARTÍCULO 1012.

Prescriben en dos años:

1º La accion de los marineros y gente de mar que componen la tripulacion de un buque, por el pago de sus sueldos; comenzándose á contar desde la fecha de la última partida que se les debiere.

2º La accion de abandono de un buque asegurado, en caso de pérdida ó apresamiento; comenzándose á contar desde el dia en que se tenga constancia de la desgracia.

3º La accion contra el capitan por las mercancías que se le confiaron y que no entrega despues de la llegada al puerto de su destino; empezando á contar desde el dia de su llegada.

4º La accion para cobrar el importe del flete de un buque; que comenzará á contarse desde el dia de la llegada al puerto de su destino.

5º La accion para cobrar el importe de los alimentos suministrados por órden del capitan del buque á los marineros y gente de mar que componen su tripulacion; comenzándose á contar desde la fecha del último suministro.

6º La accion para cobrar los efectos provistos para la construccion, equipo y habilitacion de un buque; comenzándose á contar desde la fecha de la última partida entregada con tal objeto.

7º La accion de los arquitectos navales y constructores de buques, por el importe de lo que se les deba por su trabajo ó por los emolumentos que hayan ganado en el ejercicio de su profesion; comenzándose á contar desde el dia en que concluyeron la obra de su compromiso.

8º La accion por pérdida ó avería contra los aseguradores de efectos trasportados por tierra ó por vía de comunicacion fluvial, desde un punto á otro cualquiera de la República; comenzándose á contar desde el dia en que debió hacerse por el porteador la entrega de los dichos efectos.

ARTÍCULO 1013.

Prescriben en tres años:

1º La accion por dos años y perjuicios, cualquiera que sea la causa que en materia mercantil la produzca; comenzándose á contar desde el dia en que haya constancia de la existencia de esa causa.

2º La accion por falsificacion de objetos por los cuales se haya otorgado un privilegio exclusivo; comenzándose á contar desde el dia en que se descubra la falsificacion.

3º Las acciones que nazcan del contrato de seguros, con excepcion de lo dispuesto en la fraccion octava del artículo anterior y en la tercera del siguiente.

ARTÍCULO 1014.

Prescriben en cuatro años:

1º Las acciones todas relativas á las letras de cambio y á los mandatos á la órden ó al portador, comenzándose á contar desde el dia del protesto ó de la última diligencia judicial; con excepcion de aquellas para cuyo ejercicio se señala un término menor en el título 11º de este libro, pues el mismo término será el de su prescripcion.

2º Las acciones que un tercero pueda tener contra los socios de una compañía de comercio, sus viudas y sus herederos; contándose desde el dia en que cierre la liquidacion de la sociedad por haber concluido; acto que se hará constar por avisos ó circulares, y del que se tomará razon en el registro público de comercio, para que tengan fuerza legal las acciones que de él se deriven.

3º Las acciones que procedan de un contrato á la gruesa ventura ó de un contrato de seguro marítimo, que comenzarán á contarse desde el dia en que el interesado pudo entablar legalmente su demanda ante los tribunales.

4º La accion por los intereses mercantiles que devenguen las sumas que se deban los comerciantes entre sí; comenzándose á contar el tiempo desde fines del último año que dejó de haber negocios entre ellos.

5º Y todas las demás acciones mercantiles no especificadas; á no ser que en algun artículo de este código se les señale expresamente un término para poder ejercitarlas, pues el mismo término será el de su prescripcion.

ARTÍCULO 1015.

La accion ejecutada separadamente en tiempo hábil por el capital ó por los intereses devengados, interrumpe la prescripcion de ambas acciones.

ARTÍCULO 1016.

Las acciones que deriven de escrituras públicas registradas como se previene en este código, así como las que no tengan un plazo determinado para deducirlas en juicio, prescriben en el tiempo que corresponda atendida su naturaleza, segun las disposiciones del derecho civil.

LIBRO TERCERO.

DEL COMERCIO MARITIMO.

TITULO PRIMERO.

DE LAS EMBARCACIONES.

ARTÍCULO 1017.

La propiedad de las embarcaciones mercantiles puede recaer indistintamente en toda persona que por las leyes comunes de la República tenga capacidad para adquirir; pero la expedicion de ellas, aparejadas, equipadas y armadas, ha de girar necesariamente bajo el nombre y responsabilidad directa de un naviero.

ARTÍCULO 1018.

Las embarcaciones se adquieren por los mismos modos prescritos en derecho para adquirir el dominio de las cosas comerciales.

ARTÍCULO 1019.

Toda traslacion de dominio de una nave, cualquiera que sea el modo con que se haga, ha de constar por escritura pública ó por póliza ante corredor.

ARTÍCULO 1020.

La posesion de las embarcaciones sin el título de adquisicion, no atribuye la propiedad al poseedor, si no ha sido continua por espacio de diez años. El capitan no puede adquirir la propiedad de la nave por prescripcion.

ARTÍCULO 1021.

En la construccion de las naves serán libres los constructores de obras en la forma que crean más conveniente, para sus intereses; pero no podrán aparejarlas sin que se haga constar por una visita de peritos nombrados por la autoridad competente, que se hallan en buen estado para la navegacion.

ARTÍCULO 1022.

Sobre la matrícula de las naves construidas de nuevo ó adquiridas por cualquier título legal, los requisitos que han de cumplirse por parte de los propietarios ántes de ponerlas en navegacion, así como en su equipo, tripulacion y armamento, se observarán las disposiciones de la ordenanza vigente.

ARTÍCULO 1023.

El comercio de un puerto á otro de la República en el mismo Océano, se hará exclusivamente en buques de matrícula mexicana, salvas las excepciones hechas ó que se hicieren en los tratados de comercio con las potencias extranjeras.

ARTÍCULO 1024.

Los capitanes ó maestros de las embarcaciones, no están autorizados por razon de sus oficios á venderlas; mas si estando la embarcacion en viaje se inutilizare para la navegacion, acudirá su capitan ó maestre á la autoridad competente del puerto donde hiciere su primera arribada, la que, probada en forma suficiente el daño de la embarcacion, y que no puede ser reabilitada para continuar su viaje, decretará la venta en pública subasta y con todas las formalidades que se establecen en el artículo 1100.

ARTÍCULO 1025.

En la venta de la nave se entienden siempre comprendidos aunque no se exprese, todos los aparejos pertenecientes á ella á ménos que no se haga pacto expreso en contrario.

ARTÍCULO 1026.

Si se enajenare una nave que se halle á la sazon en viaje, deberá estipularse á quién corresponden los fletes que devengue en dicho viaje.

ARTÍCULO 1027.

Cuando las embarcaciones sean ejecutadas y vendidas judicialmente para pago de acreedores, tendrán privilegio de prelacion las obligaciones siguientes por el órden en que se designan:

1º Los créditos del fisco, si hubiere alguno contra la embarcacion.
2º Los gastos y procedimientos de la ejecucion y venta de la embarcacion.
3º Los derechos de pilotaje, tonelada y demás de puerto.
4º Los salarios de los depositarios y guardianes de la embarcacion, y cualquiera otro gasto causado en su conservacion desde su entrada en el puerto hasta su venta.
5º El alquiler del almacen donde se hayan custodiado los aparejos y pertrechos de la nave.
6º Los sueldos que se deben al capitan, y salarios de la tripulacion de la nave en su último viaje.
7º Las deudas inexcusables que en su último viaje haya contraido el capitan en utilidad de la nave, en cuyo caso se comprende el reembolso de los efectos de su cargamento que hubiese vendido con el mismo objeto.
8º Lo que se deba por los materiales y mano de obra de la construccion de la nave, cuando no hubiere hecho viaje alguno; y si hubiere navegado, la parte del precio que áun no esté satisfecha á su último vendedor; y las deudas que se hubieren contraido para repararla, aparejarla y aprovisionarla para el último viaje.
9º Las hipotecas y cantidades tomadas á la gruesa sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, armamento, apresto y máquina de vapor, ántes de la última salida de la nave.
10. El premio de los seguros hechos para el último viaje sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, máquina de vapor, armamento y apresto de la nave.
11. La indemnizacion que se deba á los cargadores, por valor de los géneros cargados en la nave que no se hubieren entregado á los consignatarios, y la indemnizacion que les corresponda por las averías de que sea responsable la nave.

ARTÍCULO 1028.

En caso de no ser suficiente el producto de la venta de la embarcacion para pagar á todos los acreedores de un mismo grado, se dividirá entre éstos, á prorrata del importe de sus respectivos créditos, la cantidad que corresponda á la masa de ellos, despues de haber quedado cubiertos por entero los de las clases preferentes segun el órden detallado.

ARTICULO 1029.

Para gozar de la preferencia que en su respectivo grado se marca á los créditos de que hace mencion el artículo 1027, se han de justificar éstos en la forma siguiente:

Los créditos del fisco, por certificaciones de los administradores ó jefes de hacienda.
Los gastos judiciales erogados, con arreglo á derecho y aprobados por el tribunal competente.
Los derechos de tonelada, anclaje y demás de puerto, por certificaciones detalladas de los jefes respectivos de la recaudacion de cada uno de ellos.
Los salarios y gastos de conservacion del buque y sus pertrechos, por decision formal del tribunal que hubiere autorizado ó aprobado despues de dichos gastos.
Los sueldos del capitan y salarios de la tripulacion, por liquidacion que se haga en vista de los roles y de los libros de cuenta y razon de la nave, aprobada por el capitan del puerto.
Las deudas contraídas para cubrir las urgencias de la nave y su tripulacion durante el último viaje, y las que resulten contra la nave por haberse vendido efectos del cargamento, se calificarán y examinarán por el tribunal competente en juicio instructivo y sumario, con vista de las justificaciones que presente el capitan, de las necesidades que dieron lugar á contraer aquellas obligaciones.
Los créditos procedentes de la construccion ú venta del buque, por las escrituras otorgadas á su debido tiempo con las solemnidades que prescribe la ordenanza de matrículas.
Las provisiones para el apresto, aparejos y vituallas de la nave, por facturas de los proveedores, con el recibo á su pié del capitan y el visto bueno del naviero; con tal que de aquellas facturas se haya tomado razon en la capitanía del puerto, á más tardar diez despues de la salida del buque.
Las hipotecas por su órden, en vista de las escrituras respectivas y de su registro.
Los préstamos á la gruesa, por los contratos otorgados conforme á derecho; con tal que de estos contratos se haya depositado un duplicado en la capitanía del puerto si la hubiere, á más tardar diez dias despues de su salida.
Los premios de seguros, por las pólizas y certificaciones de los corredores que intervinieron en ellos.
Y los créditos de los cargadores por falta de entrega del cargamento ó averías ocurridas en él, por sentencia judicial ó arbitral.

ARTICULO 1030.

Los acreedores por cualquiera de los títulos mencionados en el artículo 1027, conservarán su derecho expedito contra la nave áun despues de vendida ésta; durante todo el tiempo que permanezca en el puerto donde se vendió, y sesenta dias despues que se hizo á la mar, despachada á nombre y por cuenta del nuevo propietario.

ARTICULO 1031.

Si la venta se hiciere en pública subasta y con intervencion de la autoridad judicial bajo las formalidades prescritas en el artículo 1090, se extinguen de toda responsabilidad de la nave en favor de los acreedores, desde el momento en que se otorgue la escritura de venta.

ARTÍCULO 1032.

Si se vendiere una nave estando en viaje, conservarán sus derechos íntegros contra ella los expresados acreedores, hasta que la nave regrese al puerto donde esté matriculada y seis meses despues, sin perjuicio de los que les corresponda ejercitar en puerto distinto.

ARTÍCULO 1033.

Miéntras dura la responsabilidad de la nave, por las obligaciones detalladas en el artículo 1027, puede ser embargada á instancia de los acreedores que presenten sus títulos en debida forma, en cualquier puerto en que se halle; y se procederá á su venta judicialmente con audiencia y citacion del capitan, en caso de hallarse ausente el naviero.

ARTÍCULO 1034.

Por cualquiera otra deuda que tenga el propietario de la nave, no puede ser ésta detenida ni embargada sino en el puerto de su matrícula, y el procedimiento se entenderá con el mismo propietario, haciéndole la primera citacion al ménos en el lugar de su domicilio.

ARTICULO 1035.

Ninguna nave cargada y despachada para hacer viaje, puede ser embargada ni detenida por deudas de su propietario, de cualquiera naturaleza que éstas sean, sino por las que se hayan contraido para aprestar y aprovisionar la nave para aquel mismo viaje y no anteriormente; y áun en este caso cesarán los efectos del embargo, si cualquiera interesado en la expedicion diere fianza suficiente de que la nave regresará al puerto en el tiempo prefijado en la patente, ó que si no lo verificase por cualquier accidente, aunque sea fortuito, satisfará la deuda demandada en cuanto sea legítima.

ARTÍCULO 1036.

Las embarcaciones extranjeras surtas en puertos mexicanos no pueden ser embargadas por deudas que no hayan sido contraidas en el territorio mexicano y en utilidad de las mismas embarcaciones, á no ser por sentencia pronunciada en país extranjero que deba ejecutarse con arreglo á las leyes de la República.

ARTÍCULO 1037.

Por las deudas particulares de un copartícipe en la nave no podrá ser ésta determinada, embargada ni ejecutada en su totalidad, sino que el procedimiento se contraerá á la porcion que en ella tenga el deudor.

ARTÍCULO 1038.

Siempre que se haga embargo de una nave, se inventariarán detalladamente todos los aparejos y pertrechos de ella, caso de pertenecer al propietario de la misma nave.

ARTÍCULO 1039.

Ninguna nave puede rematarse en venta judicial, sin que haya sido subastada públicamente por término de treinta dias, renovándose cada diez dias los carteles en que se anuncia la venta.
Los carteles se fijarán en los sitios acostumbrados para los demás anuncios en el puerto donde se haga la venta, y en su jurisdiccion; y además se fijará un cartel en la entrada de la capitanía del puerto, y otro en el palo mayor ó costado de la embarcacion.
La venta se anunciará tambien en todos los diarios que se publiquen en la jurisdiccion del puerto, y se hará constar en el expediente de subasta el cumplimiento de ésta y las demás formalidades prescritas.
En los remates se procederá con las solemnidades y en la forma que está dispuesto por el derecho comun para las ventas judiciales.

ARTICULO 1040.

Las dudas ó cuestiones que puedan sobrevenir entre los copartícipes de una nave sobre las cosas de interés comun, se resolverán por la mayoría, la cual se constituye por las partes de propiedad en la nave que formen más de la mitad de su valor. La misma regla se observará para determinar la venta de la nave, áun cuando la repugnen algunos copartícipes.

ARTÍCULO 1041.

Los propietarios de la nave tendrán preferencia en el fletamento de ella, si con anterioridad no se ha contratado con terceras personas, á precio y condiciones iguales sobre los que no lo sean; y si concurriesen á reclamar este derecho para un mismo viaje dos ó más copartícipes, tendrá la preferencia el que tenga más interés en la nave; y entre copartícipes que tengan igual interés en ella, se sorteará el que haya de ser preferido, cuando no se avengan á fletarla por partes iguales.

ARTÍCULO 1042.

La preferencia que se declara en el artículo anterior á los copartícipes de la nave, no los autorizará para exigir que se varíe el destino que por disposicion de la mayoría se haya fijado al viaje.

ARTÍCULO 1043.

Tambien gozarán los copartícipes del derecho de tanto sobre la venta que alguno de ellos pretenda hacer de su porcion respectiva, proponiéndolo en el término preciso de los tres dias siguientes á la celebracion de la venta, y consignando en el acto el precio de ella.

ARTICULO 1044.

El vendedor puede precaverse contra el derecho de tanteo, haciendo saber la venta que tenga concertada á cada uno de sus copartícipes; y si dentro del mismo término de tres dias no la tanteasen, no tendrán derecho á hacerlo despues de celebrada.

ARTÌCULO 1045.

Cuando la nave necesite reparacion, será suficiente que uno solo de los copartícipes exija que se haga, para que todos estén obligados á proveer de fondos suficientes para que se verifique; y si alguno no lo hiciere en el término de los quince dias siguientes al que sea requerido judicialmente para ello, y todos ó algunos de los demás lo supliesen, tendrá derecho el que haga este suplemento á que se le trasfiera el dominio de la parte que correspodia al que no hizo la provision de fondos, abonándole por justiprecio el valor que á ésta correspondiese ántes de hacerse la reparacion. El justiprecio se hará ántes que se dé principio á la reparacion, por peritos nombrados por ambas partes, ó de oficio por el juez en caso que alguna deje de verificarlo.

ARTÍCULO 1046.

Para todos los efectos legales sobre que no se haya hecho modificacion ó restriccion por las leyes de este código, guardarán las embarcaciones la condicion de bienes muebles.

TITULO SEGUNDO.

DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL COMERCIO MARÍTIMO.

CAPITULO I.

De los navieros.

ARTÍCULO 1047.

Para ser naviero se requiere la capacidad legal que exije el ejercicio del comercio.

ARTÍCULO 1048.

Todos los navieros se han de inscribir necesariamente en el registro público de comercio; y sin este requisito no se habilitarán sus navios para la navegacion.

ARTÍCULO 1049.

Al naviero pertenece privativamente hacer todos los contratos respectivos á la nave, su administracion, fletamento y viajes; y el capitan ó maestre de la nave deben arreglarse á las instrucciones y órdenes que de él reciban, quedando dichos capitan ó maestre responsables de cuanto hagan en contravencion de ellas.

ARTÍCULO 1050.

Tambien corresponde al naviero hacer el nombramiento y ajuste del capitan; pero si tuviere copartícipes en la propiedad de la nave, deberá hacerse dicho nombramiento por la mayoría de todos ellos.

ARTICULO 1051.

Pueden los navieros desempeñar por sí mismos los oficios de capitan ó maestre de sus naves, sin que lo estorbe la repugnancia de ningun copropietario; á ménos que no sea matriculado, cuya calidad le dará la preferencia. En caso de concurrir á solicitarlo dos copropietarios que sean ambos matriculados, se preferirá al que tenga más interés en el buque; y si ambos tuvieren igual porcion en él, se sorteará el que haya de serlo.

ARTÍCULO 1052.

El naviero es responsable de las deudas y obligaciones que contraiga el capitan de su nave, para repararla, habilitarla y aprovisionarla, y no puede eludir esta responsabilidad alegando que el capitan se excedió de sus facultades.

ARTÍCULO 1053.

Tambien recae sobre el naviero la responsabilidad de las indemnizaciones en favor de tercero, á que haya dado lugar la conducta del capitan en la custodia de los efectos que cargó en la nave; pero podrá salvarse de ella, haciendo abandono de la nave con todas sus pertenencias y los fletes que haya devengado en el viaje, á no ser que sea al mismo tiempo capitan ó solo copartícipe en la propiedad, pues en el primer caso no podrá hacer el abandono, y en el segundo, á pesar de él, será responsable en la proporcion de la parte que tenga en el dominio de la nave.

ARTÍCULO 1054.

No tiene responsabilidad el naviero en los excesos que durante la navegacion cometan el capitan y tripulacion; y solo habrá lugar por razon de ellos, á proceder contra las personas y bienes de los que resulten culpables.

ARTÍCULO 1055.

El naviero indemnizará al capitan de todos los suplementos que haya hecho en utilidad de la nave con fondos propios ó ajenos, siempre que haya obrado con arreglo á sus instrucciones ó usado de las facultades que legítimamente le competan.

ARTÍCULO 1056.

Los propietarios de navíos equipados en guerra (corsarios), no serán responsables de los delitos y depredaciones cometidas en la mar por la gente de guerra que se encuentre á su bordo, ó por la tripulacion, sino hasta la suma por la cual hayan dado fianza, á ménos que no sean partícipes ó cómplices.

ARTÍCULO 1057.

Antes de hacerse el buque á la mar, puede el naviero despedir á su arbitrio al capitan ó á cualquiera otro individuo de la tripulacion, cuyo ajuste no tenga tiempo ó viaje determinado, pagándoles los sueldos que tengan devengados segun sus contratos, sin otra indemnizacion, á no ser que se funde en un pacto expreso y determinado.

ARTÍCULO 1058.

Despidiéndose al capitan ó á otro individuo de la tripulacion durante el viaje, se les abonará su salario hasta que regresen al puerto donde se hizo el ajuste; á ménos que hubiesen cometido algun delito que diera justa causa para despedirlos, ó los inhabilitara para desempeñar su servicio.

ARTÍCULO 1059.

Cuando los ajustes del capitan é individuos de la tripulacion con el naviero tengan tiempo ó viaje determinado, no podrán ser aquellos despedidos hasta el cumplimiento de sus contratos, sino por causa de insubordinacion en materia grave, robo, embriaguez habitual, ó perjuicio causado al buque ó á su cargamento por dolo ó negligencia manifiesta ó probada.

ARTÍCULO 1060.

Si el capitan despedido es copropietario de la nave, puede renunciar á la comunidad y exigir el reembolso del valor de su parte, la que se determinará por peritos. Si el capitan copropietario hubiere obtenido el mando de la nave por pacto especial de la sociedad, no se le podrá privar de su encargo sin causa grave, calificada sin figura de juicio por peritos competentes cuyo dictámen se ejecutará sin ulterior recurso.

ARTICULO 1061.

El naviero no podrá admitir ni contratar más carga que la que corresponda á la cavidad que esté detallada á su nave en la matrícula; y si lo hiciere, será responsable de los perjuicios que se sigan á los cargadores.

ARTÍCULO 1062.

Si un naviero contratare más carga de la que debe llevar su nave, atendida su cavidad, indemnizará á los cargadores á quienes deje de cumplir sus contratos, todos los perjuicios que por su falta de cumplimiento les hayan sobrevenido.

ARTÍCULO 1063.

Todo contrato entre el naviero y el capitan caduca en caso de venderse la nave, reservándose á éste su derecho por la indemnizacion que le corresponda, segun los pactos hechos con el naviaro. La nave vendida queda obligada á la seguridad del pago de esta indemnizacion, si despues de haberse dirigido la accion contra el vendedor, resultare éste insolvente.

CAPITULO II.

De los capitanes.

SECCION I.

Atribuciones y obligaciones de los capitanes.

ARTÍCULO 1064.

El capitan de la nave ha de ser ciudadano mexicano y persona idónea para contratar y obligarse.

ARTÍCULO 1065.

En cuanto á la pericia que ha de tener el capitan en el arte de la navegacion, su exámen y demás requisitos necesarios para ejercer este cargo, se estará á lo que prescriben las ordenanzas de matrícula de gentes de mar.

ARTÍCULO 1066.

El naviero que se reserve ejercer la capitanía de su nave, y no tenga la patente de capitan con arreglo á dichas ordenanzas, se limitará á la administracion económica de ella; valiéndose para cuanto se relacione con la navegacion, de un capitan aprobado y autorizado en los términos que aquellas previenen.

ARTÍCULO 1067.

El capitan es el jefe de la nave á quien debe obedecer toda la tripulacion, observando y cumpliendo cuanto mandare para el servicio de ella.

ARTICULO 1068.

Toca al capitan proponer al naviero las personas de la tripulacion de la nave, y éste tiene el derecho de elegir definitivamente las que hayan de tripularla; pero no podrá obligar al capitan á recibir en su tripulacion persona alguna que no sea de su contento y satisfaccion.

ARTICULO 1069.

Con respecto á la facultad que compete al capitan para imponer penas correccionales contra los que perturben el órden en la nave, cometan faltas de disciplina ó dejen de hacer el servicio que les competa, se observará lo que previenen los reglamentos de la marina.

ARTICULO 1070.

No estando presentes el naviero ni el consignatario de la nave, está autorizado el capitan para contratar por sí los fletamentos bajo las instrucciones que tenga recibidas, y procurando con la mayor solicitud y esmero el fomento y prosperidad de los intereses del naviero.

ARTICULO 1071.

El capitan tomará por sí las disposiciones convenientes para mantener la nave pertrechada, provista y municionada, comprando á éste efecto lo que considere de absoluta necesidad, siempre que las circunstancias no le permitan solicitar préviamente las instrucciones del naviero.

ARTICULO 1072.

En casos urgentes durante la navegacion, puede el capitan disponer las reparaciones en la nave y en sus pertrechos que sean absolutamente precisas para que pueda continuar y acabar su viaje, con tal que si llegare á puerto donde haya consignatario de la misma nave, obre con acuerdo de éste.
Fuera de este caso no tiene facultad para disponer por sí obras de reparacion, ni otro gasto alguno para habilitar la nave, sin que el naviero consienta la obra y apruebe el presupuesto de su costo.

ARTICULO 1073.

Cuando el capitan se halle sin fondos pertenecientes á la nave ó á sus propietarios, para costear las reparaciones, rehabilitacion y aprovisionamiento que puedan necesitarse, en caso de arribada acudirá á los corresponsales del naviero si se encontraren en el mismo puerto, y en su defecto á los interesados en la carga; y si por ninguno de estos medios pudiese procurarse los fondos necesarios, está autorizado para girar á cargo del naviero, ó tomarlos á riesgo marítimo ú obligacion á la gruesa sobre el casco, quilla, máquina de vapor y aparejos, con prévia licencia del tribunal competente del puerto donde se halle, siendo territorio mexicano; y en país extranjero, del cónsul si lo hubiere, ó no habiéndolo, de la autoridad que conozca de los asuntos mercantiles. No surtiendo efecto este arbitrio, podrá echar mano de la parte del cargamento que baste para cubrir las necesidades que sean de absoluta urgencia, vendiéndola con la misma autorizacion judicial y en subasta pública.

ARTICULO 1074.

Estando ya la nave despachada para hacerse á la vela, no puede ser detenido por deudas el capitan á ménos que éstas no procedan de efectos suministrados para aquel mismo viaje, en cuyo caso se le admitirá tambien la fianza que está prevenida en el art. 1035. Esta disposicion tendrá lugar con todos los demás individuos de la tripulacion.

(*Continuará.*)

IMPRENTA DEL ESTADO EN EL EX-OBISPADO,
DIRIGIDA POR IGNACIO CANDIANI.